

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada Elia Sahara Sallard Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Vivienda para el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Rubén Refugio González Aguayo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Estatal de Turismo de Sonora, a la Ley de Salud para el Estado de Sonora, a la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, a la Ley de Servicios Inmobiliarios para el Estado de Sonora y a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Emeterio Ochoa Bazúa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presenta la diputada Rebeca Irene Silva Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Sonora, mediante el cual, este Honorable Congreso resuelve exhortar a los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora, para que dentro de sus atribuciones en el nombramiento de las y los titulares de las dependencias y entidades públicas municipales se sujeten al principio de paridad de género y apliquen en los requisitos de contratación la denominada “Ley 3 de 3”; así como dar cabal cumplimiento de contar en el servicio público municipal, con la cuota de personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad.
- 8.- Clausura de la sesión.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

11 de septiembre de 2024. Folio 33.

Escrito de la Diputada Iris Fernanda Sánchez Chiu, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con el que propone con fundamento en la previsto por los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, la incorporación de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a las comisiones siguientes: Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Comisión de Fomento Agrícola y Ganadero, Comisión de Fiscalización, Comisión de Bienestar Social, Comisión de Salud, Comisión de Asuntos del Trabajo y a la Comisión de Educación y Cultura, asimismo, propone que la suscrita diputada Iris Fernanda Sánchez Chiu, ocupe la presidencia de la Comisión de Fomento Agrícola y Ganadero. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.**

11 de septiembre de 2024. Folio 34.

Escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, la información financiera, presupuestal y programática, derivada de las operaciones realizadas por la administración municipal y paramunicipal durante el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2024. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

11 al 13 de septiembre de 2024. Folios 35, 38, 40, 41, 49, 54 y 55.

Escritos de los presidentes municipales y de los secretarios de los ayuntamientos de Magdalena, Pitiquito, Huépac, Bacerac y Nacozari de García, Sonora, con los que remiten las propuestas de Planos y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, para el ejercicio fiscal 2025, para lo cual solicitan la aprobación respectiva de este Congreso del Estado **RECIBO Y SE TURNAN A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

11 de septiembre de 2024. Folio 36.

Escrito del Presidente Municipal de Álamos, Sonora, con el que remite la documentación relativa a la solventación de observaciones pendientes ante el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, por lo cual solicita a este Poder Legislativo, su intervención en la dictaminación

Septiembre 15, 2024. Año 18, No. 1853

de la aprobación de la cuenta pública 2023. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

11 de septiembre de 2024. Folio 37.

Escrito de la Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Sahuaripa, Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, su apoyo para recalificar la cuenta pública correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, toda vez que se entregó mayor solventación de las observaciones en las instalaciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

12 de septiembre de 2024. Folios 42, 44, 45 y 46.

Escritos de los Titulares de los Órganos Internos de Control del Tribunal Estatal Electoral, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, y del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con el que presentan el tercer informe de gestiones de dichos Órganos Internos de Control, mismos que contienen los resultados de las actividades y gestiones realizadas en el periodo comprendido del 01 de septiembre del 2023 al 31 de agosto del 2024. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

12 de septiembre de 2024. Folio 43.

Escrito del Contralor Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 67 QUATER, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el tercer informe de actividades. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

12 de septiembre de 2024. Folio 47.

Escrito de la Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el que remite a este Poder Legislativo, el tercer informe de resultados, correspondiente al ejercicio 2023-2024, del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

12 de septiembre de 2024. Folio 48.

Escrito de la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura, con el que remiten a este Poder Legislativo, acta constitutiva del Grupo Parlamentario e informan la designación como Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la Diputada Iris Fernanda Sánchez Chiu, para que a partir de ese momento se ejerzan las facultades, prerrogativas, atribuciones y obligaciones previstas en la referida Ley Orgánica, asimismo, se anexa la Agenda Legislativa. **RECIBO Y SE ENVÍA A LA OFICIALÍA MAYOR DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

12 de septiembre de 2024. Folios 50 y 51.

Escrito de la Presidenta Municipal de Benjamín Hill, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, la documentación correspondiente a los reglamentos autorizados en sesión de cabildo de ese ayuntamiento, concretamente en el acta número 62 de sesión ordinaria 33 de fecha 29 de agosto del 2024. **RECIBO Y ENTERADOS.**

12 de septiembre de 2024. Folio 52.

Escrito del Presidente Municipal de Cananea, con el que solicita a este Poder Legislativo, de la manera más atenta, tenga a bien turnar a la Secretaría de Comunicación y Transportes, la documentación descrita en el acuerdo ORD44-PA16-/24, se anexa documentación antes mencionada. **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCENTE.**

13 de septiembre de 2024. Folio 53.

Escrito del Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, asociado del Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta ante este Poder Legislativo, el tercer informe de gobierno, el cual contiene la información del estado que guarda la administración pública en sus diversos ramos y los avances de los compromisos asumidos con la ciudadanía desde el inicio de su gestión, así como en cada uno de los ejes de trabajo que conforman el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027. **RECIBO Y SE REMITE UNA COPIA PARA CADA DIPUTADO INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

Septiembre 15, 2024. Año 18, No. 1853

Hermosillo, Sonora, a 17 de septiembre de 2024.

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada **ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ**, integrante del grupo parlamentario de Morena, en esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual administración estatal que encabeza nuestro Gobernador del Estado, Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaña, reconoce la importancia de garantizar a las y los sonorenses el derecho humano de acceso a la vivienda digna y decorosa previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que como acertadamente lo señala el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *implica que los ciudadanos de todos los perfiles económicos y socioculturales tengan la posibilidad de acceder a una vivienda de calidad, bien ubicada, con servicios básicos, con seguridad en su tenencia y que como asentamiento, atienda estándares éticos de calidad.*¹

Dada la importancia que tiene el acceso a la vivienda digna y decorosa para toda la población sonorenses, en especial para la más vulnerable; el Gobernador del Estado, asumió el compromiso dentro del *Plan Estatal de Desarrollo 2021 – 2027* en el **Objetivo 4**, denominado *Política Social y Solidaria para el Bienestar*, la importancia de propiciar la colaboración entre los sectores público, social y privado en el diseño de programas o acciones para atender las necesidades de empleo, salud, alimentación, **vivienda** y recreación, entre otras, de las familias en situación de pobreza, plantamiento que es coincidente con la meta 11.1 del Objetivo de

¹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (2018) Principales retos en el ejercicio del derecho a la vivienda digna y decorosa. Ciudad de México.

Septiembre 15, 2024. Año 18, No. 1853

Desarrollo Sostenible, denominado *Ciudades y Comunidades Sostenibles*, el cual a la letra estable que: **“De aquí a 2030, asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales”**.

Para garantizar lo anterior, es necesario que se realicen diversas acciones que podrán ser administrativas las cuales les correspondería llevar a cabo al Ejecutivo del Estado y, por otra parte, acciones legislativas que le corresponderían realizar a esta máxima casa de representación ciudadana.

Bajo ese contexto, como diputada presidenta de la Comisión de Vivienda del Congreso del Estado, me di a la tarea de revisar la Ley de Vivienda para el Estado, a efecto de encontrar oportunidades de mejoras a este ordenamiento en el ánimo de fortalecer su contenido para que la autoridad competente en materia de vivienda *fomente la participación de los sectores social y privado para la producción, mejoramiento, adquisición, financiamiento y uso de vivienda en todos sus tipos y modalidades*”.

En razón de ello, vengo a presentar ante el Pleno de este Congreso este proyecto de decreto el cual tiene varios propositos:

- a) Sectorizar a la Comisión Estatal de Vivienda del Estado de Sonora a la Secretaría de Desarrollo Social, ya que actualmente no lo establece la Ley, esto de conformidad a lo que establece el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, aunque en la práctica si lo está, el cual a la letra dice:

ARTICULO 37.- El Gobernador del Estado agrupará por sectores definidos las entidades de la administración pública considerando su objeto en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las dependencias.

La intervención que conforme a este ordenamiento y a las demás leyes aplicables corresponde al Ejecutivo Estatal en la operación de las entidades de la administración pública estatal se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el mismo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

- b) Que el Consejo además de ser un órgano de Consulta para la Comisión, sea un órgano de vinculación con todos los sectores, a efecto de que el Gobernador del Estado en su calidad de Presidente del Consejo esté en constante comunicación con los mismos.

- c) Que el Consejo sesioné cada 6 meses, actualmente sesiona una sola vez al año.
- d) Que la persona titular de Coves, no forme parte del Consejo, dado a que tiene la calidad de Secretaria o Secretario Técnico, es decir, es la persona encargada de ejecutar lo que se acuerde en el Consejo y por que así lo prohíbe expresamente la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en su artículo 45 Bis A, segundo párrafo
- e) Se incluya el lenguaje inclusivo cuando se haga referencia a la persona que presidirá el Consejo y a la persona que funja como Secretaria o Secretario Técnico.
- f) Se amplíen las atribuciones del Consejo, a efecto de que:
 - 1. Proponga a la Comisión los criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de vivienda en los ámbitos estatal y municipal.
 - 2. Proponga a la Gobernadora o Gobernador las acciones de simplificación administrativa que agilicen los trámites y requisitos asociados a la producción de vivienda.
- g) Que sea en un reglamento que emita el Consejo donde se regule el funcionamiento del mismo, es decir, la forma en que sesionará, entre otros aspectos.

Lo anterior en virtud de que, el artículo 19 y el artículo 21 fracción VI ambos de la Ley de Vivienda para el Estado, se advierte una antinomía (contradicción) ya que el primer artículo dice que el Consejo sesionará conforme al Reglamento de la Ley de vivienda (el cual no existe) y el artículo 21 en su fracción VI, señala que el Consejo emitirá los lineamientos para su operación y funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículo 9; 19; 20 y 21, fracciones V y VI; se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 21 a la Ley de Vivienda para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 9.- La Comisión es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la ejecución, promoción y control de las acciones de vivienda y suelo para vivienda del Gobierno del Estado.

La Comisión tendrá su domicilio en la capital del Estado, y podrá establecer oficinas en cualquiera de los municipios del Estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 19.- El Consejo Estatal de Vivienda, en adelante el Consejo, será la instancia de vinculación con los sectores público, social y privado y funcionará como órgano de consulta y asesoría de la Comisión en materia de vivienda.

El Consejo sesionará dos veces al año, previa convocatoria que para tal efecto realice la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica.

Artículo 20.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

I.- Una Presidenta o Presidente, que será la persona titular del Ejecutivo del Estado;

II.- Hasta once vocales, como representantes de las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, propuestos por la Presidenta o el Presidente del Consejo, así como la diputada o diputado que presida la Comisión de Vivienda del Congreso del Estado; y

III.- Hasta siete vocales, dentro de los cuales deberán incluirse a por lo menos dos representantes de cada uno de los sectores educativos, social y privado, relacionados con el sector vivienda, electos en los términos del reglamento de esta ley.

Las personas integrantes del Consejo ejercerán sus funciones de manera honorífica, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

El Consejo podrá asistirse de profesionales y expertos que le auxilien e informen en determinados temas o asuntos.

Las ausencias del Gobernador serán suplidas por quien éste designe.

La persona titular de la Dirección General de la Comisión, fungirá como Secretaria o Secretario Técnico, quien sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 21.- . . .

I a la IV.- . . .

V.- Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda digna y decorosa y, en su caso, formular las propuestas correspondientes;

VI.- Proponer a la Comisión los criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de vivienda en los ámbitos estatal y municipal;

VII.- Proponer a la Gobernadora o Gobernador las acciones de simplificación administrativa que agilicen los trámites y requisitos asociados a la producción de vivienda; y

VIII.- Emitir el Reglamento que norme el funcionamiento del Consejo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Vivienda dentro del plazo de 45 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá el Reglamento para el funcionamiento del mismo.

ATENTAMENTE

C. DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Rubén Refugio González Aguayo, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad de iniciativa prevista en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE TURISMO DE SONORA, A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA, A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, A LA LEY DE SERVICIOS INMOBILIARIOS PARA EL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA**, la cual sustento bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La materia turística comprende todos aquellos procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancia temporal en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, laborales, familiares y otros motivos, entre los cuáles se encuentra la contratación del servicio de hospedaje bajo la modalidad tradicional o mediante el uso de plataformas digitales.

En la actualidad la prestación del servicio de alojamiento ha evolucionado a través del uso de herramientas digitales como el internet y aplicaciones tecnológicas, entre las que se encuentran: Airbnb, Expedia, HomeAway, Booking, entre otras; que ofrecen a los viajeros una amplia gama de alojamiento en departamentos o casas particulares a precios competitivos.

El uso de estas plataformas facilita el encuentro entre quienes están dispuestos a ofrecer sus propiedades y los turistas que demandan hospedaje ampliando la oferta turística y la competitividad de los destinos. Sin embargo, hace falta un marco normativo que brinde certeza y seguridad jurídica en la prestación del servicio de alojamiento turístico en estancias no hoteleras, a fin de identificar con claridad los derechos y obligaciones de los usuarios y anfitriones, así como prevenir hechos que pongan en peligro la integridad de los turistas, la imagen de los destinos y la convivencia vecinal.

Asimismo, esta nueva modalidad de alojamiento turístico potencializa la economía colaborativa, fomenta el crecimiento económico y la generación de autoempleo y empleo a partir de la creación de nuevas cadenas de valor, no obstante, la falta de regulación también ha planteado desafíos importantes. La seguridad, la calidad de los alojamientos, el impacto en las comunidades locales y la equidad fiscal son temas que requieren atención.

Dicho eso, el propósito perseguido por las y los promoventes al momento de presentar las iniciativas de marras, es retomar los orígenes y principios fundamentales que giran en torno a la economía colaborativa, así como reconocer los beneficios sociales y económicos que genera y con ello prevenir las externalidades negativas inherentes a toda actividad económica.

Está nueva forma de prestar el servicio de hospedaje permite brindar espacios cómodos, competitivos y de calidad en espacios donde actualmente el uso de suelo no permite la construcción de hoteles y, en consecuencia, existe una falta de oferta de alojamiento que representa un reto para el crecimiento y desarrollo de la actividad turística.

Así, el crecimiento exponencial de estas plataformas ha planteado desafíos importantes en materia de seguridad y protección civil, calidad en los alojamientos, equidad fiscal, competencia desleal, y cada vez un mayor número de externalidades en las comunidades anfitrionas.

Por otro lado, la aparición de los sistemas de distribución de alojamiento turístico en viviendas de uso residencial, a pesar de ser uno de los mayores fenómenos disruptivos de los años recientes y generar grandes beneficios para los usuarios de este servicio, pues amplía la competencia y ofrece mayores opciones en beneficio del consumidor, también se ha demostrado que su acelerado crecimiento se ha basado en buena medida en el abatimiento de barreras legales a la entrada, lo cual ha abierto las puertas a la evasión fiscal y al incumplimiento de otras regulaciones por parte de estos actores, quienes en estricto apego al marco legal vigente son prestadores de servicios turísticos, y consecuentemente deberían operar en condiciones de competencia similares a las de las otras empresas del sector, lo cual no sucede y pone en desventaja a los prestadores del servicio de alojamiento bajo modalidades tradicionales.

Dicho lo anterior, un factor relevante para generar certeza y seguridad jurídicas, así como para fortalecer la inversión turística en el estado es el impulso de leyes para regular, atendiendo los criterios internacionales y el derecho comparado, la actividad turística a fin de prevenir los riesgos potenciales de destrucción de la inversión y de degradación de la convivencia entre vecinos, producto de la proliferación de este tipo de ofertas de servicios de alojamiento innovadoras que no encuentran un marco normativo que permita determinar las bases de su actuar.

Del mismo modo, garantizar que esta industria funcione en condiciones de igualdad y sana competencia contra otras modalidades de servicios de alojamiento que han aparecido durante los últimos años derivado de los avances tecnológicos y han alterado el funcionamiento del mercado, así como el comportamiento de los consumidores y usuarios que demandan la prestación de este servicio.

Por lo que, se considera necesario incorporar nuevos conceptos y definiciones en la Ley de Turismo a fin de reconocer y reglamentar las directrices bajo las cuáles se podrá prestar dicho servicio en el estado.

Adicionalmente se estima oportuna la creación de un padrón de prestadores de servicios de estancia turística en inmuebles de uso habitacional a través de plataformas digitales, el cual representa un primer esfuerzo para generar datos duros y estadísticas que ayuden a las

autoridades a comprender y desarrollar políticas públicas eficientes que se adecuen al contexto que enfrentan las sociedades modernas a partir del uso de nuevas tecnologías de la información en la vida cotidiana. Dicho registro ayudaría, por un lado, a reconocer y apoyar al sector y, por otro, a recabar información confiable y detallada respecto de los anfitriones, intermediarios y plataformas tecnológicas que operan en la Ciudad; sobre la oferta disponible y la demanda existente de inmuebles destinados para tal fin; el porcentaje de ocupación mediante informes semestrales; así como la detección oportuna de malas prácticas y omisiones administrativas y operativas que pongan en riesgo a los turistas.

De igual forma, se requiere realizar reformas y adiciones a diversas normas, toda vez que el crecimiento de este tipo de plataformas de alojamiento ha sido considerable, más no ha sido a la par de la regulación, es decir, las normas han quedado obsoletas respecto de la realidad que vivimos en nuestro entorno, haciendo falta regular:

- El registro obligatorio de propiedades, ya que los anfitriones que alquilan sus propiedades en plataformas no están registrados ante las autoridades locales. Esto significa que el gobierno no tiene control ni información precisa sobre cuántas propiedades están siendo utilizadas para alquiler temporal. Implementar un registro obligatorio permitiría a las autoridades locales saber exactamente qué inmuebles están destinados a este tipo de uso y, de ser necesario, aplicar restricciones y medidas de seguridad para los huéspedes.
- Implementar licencias especiales para quienes alquilan propiedades en plataformas, Sonora, obligando a los anfitriones a obtener una licencia de operación similar a la que se exige a los negocios, con el objetivo de controlar cuántas propiedades se destinan al alquiler turístico y evitar la saturación de este tipo de oferta en zonas residenciales, pero principalmente, lograr tener control mediante el cual se brinde seguridad y sanidad a los huéspedes.
- Si bien es cierto, que ya se retienen algunos impuestos en la plataforma, no existe el pago de permisos, licencias de operación, de regulación sanitaria, de protección civil, generando una competencia desleal con los hoteles, que sí pagan impuestos y permisos de manera más rigurosa.
- Establecer requisitos mínimos respecto de los estándares de seguridad para proteger tanto a los huéspedes como a los propietarios. En algunos lugares, ya se exige que las propiedades tengan detectores de humo, extintores de incendio, salidas de emergencia, en caso de contar con albercas que se realicen análisis de amiba libre y coliformes fecales, así como otras medidas de seguridad. En Sonora, podría establecerse una regulación que obligue a los anfitriones a cumplir con estas medidas, especialmente en propiedades que reciben a un gran número de turistas.
- Establecer un marco normativo de sanciones, que incluya multas para los propietarios que no respeten las regulaciones de convivencia, no registren sus propiedades, no cuenten con

los permisos y /o licencias, no paguen impuestos, en resumen, que estén fuera de la ley. También podría haber sanciones para aquellos anfitriones cuyos huéspedes causen disturbios en las comunidades locales.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE TURISMO DE SONORA, A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA, A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, A LA LEY DE SERVICIOS INMOBILIARIOS PARA EL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforman los artículos 3, fracción XI; 4, fracción XXI y 52, fracción XII; asimismo se adicionan las fracciones I Bis, IV Bis, IV Bis, X Bis, X Ter y X Quáter al artículo 3; la fracción XXII, al artículo 4; las fracciones XIII y IX al artículo 52; los artículos 55 Bis, 55 Ter, 55 Quáter, 55 Quinquies, 55 Sexies y 55 Septies; y el artículo 78, todos de la Ley Estatal de Turismo de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I Bis. Anfitriones: Persona física o moral que en su carácter de propietario, administrador o poseedor legalmente reconocido pone a disposición de los turistas, de forma parcial o total, un inmueble para brindar el servicio de Estancia Turística Eventual;

...

IV Bis. Estancia Turística Eventual: Servicio de alojamiento temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación;

...

VI Bis. Inmuebles: Las casas, casas dúplex, departamentos, vecindades, casas de huéspedes, habitaciones o cuarterías para casa habitación ofrecidas para brindar el servicio de Estancia Turística Eventual;

...

X Bis. Padrón de Anfitriones: Registro de personas físicas o morales que ofrecen el servicio de Estancia Turística Eventual en el Estado de Sonora;

X Ter. Padrón de Plataformas Tecnológica: Registro de personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, autorizadas para operar, intermediar y/o administrar una plataforma tecnológica en el Estado de Sonora, mediante la cual se oferta el servicio de Estancia Turística Eventual;

X Quáter. Plataforma Tecnológica: Aplicación digital, página de internet, redes sociales o similares, operadas por una persona física o moral, mexicana o extranjera, en su carácter de propietario, administrador, gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga que permite ofertar el servicio de Estancia Turística Eventual, entre otro tipo de servicios ofertados por los prestadores de servicios turísticos;

XI.- Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su reglamento, incluidos los que se contraten como estancia turística eventual a través de plataformas tecnológicas;

...

Artículo 4.- ...

...

XXI. Operar y administrar el padrón de anfitriones y el padrón de plataformas tecnológicas a que se refiere esta ley;

XXII.- Las demás previstas en éste y otros ordenamientos

...

Artículo 52.- ...

...

XII.- Garantizar los requisitos de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos, protección civil y salubridad;

XIII.- Cumplir las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable; y

XIV.- Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia

...

CAPÍTULO III BIS

DE LA ESTANCIA TURÍSTICA EVENTUAL

Artículo 55 Bis. La Secretaría será la encargada de administrar y operar el Padrón de Anfitriones y el Padrón de Plataformas Tecnológicas, los cuales tendrán como propósito:

- I. Identificar a las y los anfitriones y tecnológicas digitales que ofrezcan, proporcionen o contraten al turista el servicio de Estancia Turística Eventual en el Estado de Sonora.
- II. Identificar los inmuebles de uso habitacional donde se brinde el servicio de Estancia Turística Eventual, para lo anterior se deberá identificar como un inmueble en particular a cada cuarto que se tenga destinado para prestar el servicio de estancia turística eventual, aun y cuando se encuentren dentro de la misma edificación;
- III. Integrar una base de datos confiable que permita a las autoridades vigilar el correcto funcionamiento en la prestación de este servicio, así como el pago de las contribuciones correspondientes de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 55 Ter. - Son obligaciones de los Anfitriones:

- I. Registrarse en el Padrón de Anfitriones;
- II. Inscribir los inmuebles de uso habitacional que ponen a disposición de los turistas, para lo anterior se deberá identificar como un inmueble en particular a cada cuarto que se tenga destinado para prestar el servicio de estancia turística eventual, aun y cuando se encuentren dentro de la misma edificación;
- III. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada de las características, precios y reglas de uso del inmueble ofertado;
- IV. Exhibir en un sitio visible del inmueble los números de emergencia del lugar en donde se encuentre, los números de contacto para solicitar la asistencia del Anfitrión o un representante, así como la constancia y folio del inmueble otorgado por la Secretaría;
- V. Proporcionar semestralmente a la Secretaría, en los meses de enero y julio de cada año, un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar; proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del padrón;
- VI. Contar con instalaciones seguras e higiénicas para el uso de los turistas;
- VII. Informar a los vecinos inmediatos sobre el uso turístico de los inmuebles ofertados y proporcionar números de contacto para recibir reportes sobre el mal uso o situaciones de emergencia sobre dichos inmuebles;
- VIII. Garantizar los requisitos de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;
- IX. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable;
- X. Registrar ante la Secretaría, en el Padrón de Anfitriones, número telefónico y correo electrónico para la recepción y solución de quejas por parte de vecinos y turistas relacionadas con el inmueble ofertado;
- XI. Proteger los datos personales proporcionados por los turistas en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia;

- XII. Vigilar que no se ocupen las viviendas para actividades que alterne el orden público o afecten el interés social en las comunidades anfitrionas; y
- XIII. Contar con autorización, o en su caso, con licencia expedida por la autoridad sanitaria competente;
- XIV. Las demás que se señalen en esta Ley, su Reglamento y en las demás leyes aplicables.

Artículo 55 Quáter. - Son obligaciones de las Plataformas Tecnológicas a través de su representante legal:

- I. Incorporarse al Padrón de Plataformas Tecnológicas y mantener vigente su registro; este registro tendrá una vigencia de dos años y deberá ser renovado treinta días antes de su vencimiento;
- II. Solicitar a los Anfitriones la constancia y el folio de registro otorgado por la Secretaría al momento de realizar la inscripción en el Padrón de Anfitriones como requisito indispensable para ofertar los inmuebles.
- III. Mostrar dentro de su plataforma, en cada anuncio, la constancia y folio del registro en el Padrón de Anfitriones para consulta de los potenciales usuarios.
- V. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable; y
- VI. Las demás que se señale la normatividad aplicable.

Artículo 56 Quinquies. El Padrón de Anfitriones es un registro a cargo de la Secretaría en el que los anfitriones registran cada uno de los inmuebles destinados a brindar el servicio de Estancia Turística Eventual.

Para ser incorporados en este padrón, los anfitriones deberán presentar:

- I. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad del anfitrión;
- II. Identificación oficial vigente con domicilio o Carta Bajo protesta de decir verdad que habita el domicilio donde se encuentran los cuartos o habitaciones que se ofertan en las plataformas tecnológicas;
- III. Documento con el que acredita la propiedad, administración o posesión de cada uno de los inmuebles registrados;
- IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Constancia de situación fiscal;
- VI. Constancias de no Adeudos de Predial y Agua, por cada inmueble registrado;
- VII. Comprobante de domicilio del inmueble que se inscribe;
- VIII. Tipo de inmueble que se inscribe de acuerdo al tipo contenido en la fracción VI bis del artículo 3 de esta Ley;
- IX. Plataforma o plataformas tecnológicas en las que se ofrece cada inmueble;

- X. Carta bajo protesta de decir verdad en la que se indique que el inmueble cumple con las medidas de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de salubridad y protección civil, por cada inmueble registrado.
- XI. Acuse de notificación a la Asamblea General de Condóminos de a prestación del servicio de Estancia Turística Eventual, en caso, de que el inmueble se encuentre al interior de un condominio;
- XII. Seguro de responsabilidad civil suficiente que cubra posibles riesgos en la prestación de los servicios, por cada inmueble registrado;
- XIII. Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas respecto al uso de los inmuebles por parte de vecinos y turistas, por cada inmueble registrado; y
- XIV. Las demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 56 Sexies. Por cada inmueble que se incorpore al padrón se expedirá una constancia y folio. Dicho folio deberá registrarse en la o las plataformas en las que se oferte el inmueble. La vigencia de este registro es por dos años y deberá renovarse dentro de los treinta días naturales previos a su expiración.

Artículo 56 Septies. En el padrón de Plataformas Tecnológicas deberán incorporarse las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, autorizadas para operar, intermediar y/o administrar una aplicación digital, página de internet, redes sociales o similares mediante la cual se oferte el servicio de Estancia Turística Eventual, entre otros servicios. Para ser incorporadas en este padrón, las Plataformas tecnológicas deberán presentar:

- I. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad de la plataforma;
- II. Documento con el que acredita su constitución;
- III. Documento que acredite la personalidad del representante legal que realiza el trámite;
- IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes de la Plataforma tecnológica;
- V. Constancia de situación fiscal;
- VI. Comprobante de domicilio;
- VII. Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas por parte de vecinos y turistas, y
- VIII. Las demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.

...

Artículo 78.- Las infracciones que los anfitriones o plataformas tecnológicas cometan a lo dispuesto en la presente Ley y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas de conformidad con esta, su Reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforma la fracción I del artículo 158 y el artículo 217 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 158.- ...

I.- Licencia sanitaria para el funcionamiento de baños y albercas públicas, salas de masajes, establecimientos para hospedaje, incluyendo a los ofrecidos para brindar el servicio de estancia turística eventual que cuenten con alberca y establecimientos que presten servicios de asistencia social, vendedores ambulantes de alimentos preparados en puestos fijos y semifijos, rastros, cementerios, crematorios y funerarias;

ARTICULO 217.- Para los efectos de esta ley, se entiende por establecimientos para el hospedaje cualquier edificación que se destine a albergar a toda aquella persona que paga por ello, incluyendo a los ofrecidos para brindar el servicio de estancia turística eventual.

ARTÍCULO TERCERO – Se reforma la fracción XI del artículo 8 y la fracción XIX del artículo 24 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.-...

XI.-...

a) Viviendas y edificaciones con habitaciones colectivas para menos de cincuenta personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, condominios, campamentos turísticos, centros vacacionales e inmuebles ofrecidos para prestar el servicio de estancia turística eventual.

ARTÍCULO 24.-...

XIX.-

... a) Viviendas y edificaciones con habitaciones colectivas para menos de cincuenta personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, condominios, campamentos turísticos, centros vacacionales e inmuebles ofrecidos para prestar el servicio de estancia turística eventual.

ARTÍCULO CUARTO. – Se reforma la fracción III y se adiciona una fracción XII Bis, ambas al artículo 2 y se adiciona el artículo 25 Bis de la Ley de Servicios Inmobiliarios para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-...

III.- Bienes Inmuebles: El suelo y las construcciones adheridas a él y todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble, así como las casas, casas dúplex, departamentos, vecindades, casas de huéspedes, habitaciones o cuarterías para casa habitación ofrecidas para brindar el servicio de Estancia Turística Eventual;

...

XII Bis. - Estancia Turística Eventual: Servicio de alojamiento temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación;

ARTÍCULO 25 Bis. - A los asesores Inmobiliarios que, promuevan inmuebles ofrecidos para brindar el servicio de estancia turística eventual sin contar con la constancia de inscripción en el Padrón de Anfitriones otorgado por la Secretaría de Turismo, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en la fracción III y IV del artículo 23 de esta ley.

ARTÍCULO QUINTO. – Se reforma la fracción II de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- ...

II.- ...

e) Fraccionamientos, unidades habitacionales e inmuebles ofrecidos para la prestación del servicio de estancia turística eventual

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Secretaría de Turismo tendrá un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto para crear el Padrón de Anfitriones y el Padrón de Plataformas Tecnológicas.

ARTÍCULO TERCERO. - Los anfitriones tendrán un plazo de 60 días hábiles contados a partir de que se habilite el Padrón de Anfitriones para realizar el registro de sus inmuebles.

ARTÍCULO CUARTO. - Las Plataformas Tecnológicas tendrán un plazo de 60 días hábiles contados a partir de que se habilite el Padrón de Plataformas para realizar su registro.

ARTÍCULO QUINTO. – Los anfitriones tendrán un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto para realizar su inscripción al Registro Nacional de Turismo.

ARTÍCULO SEXTO. – Los anfitriones tendrán un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto para obtener la autorización, o en su caso, licencia sanitaria.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Los Ayuntamientos, la Coordinación Estatal de Protección Civil y la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, deberán considerar dentro de sus programas anuales de inspección y vigilancia a partir del año dos mil veinticinco, a los inmuebles ofrecidos para prestar el servicio de estancia turística eventual.

ARTÍCULO OCTAVO. - La Secretaría de Turismo tendrá un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto para expedir el Reglamento del Servicio de Estancia Turística Eventual.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 17 de septiembre de 2024.

DIP. RUBÉN REFUGIO GONZÁLEZ AGUAYO

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** con el objeto de que cuando actos de investigación de delitos impliquen el traslado de un vehículo de una víctima a un centro de almacenaje, pernocta, corralón o resguardo, sean éstos operados por la Fiscalía General o por particulares, el vehículo deberá ser devuelto y entregado a la víctima inmediatamente después de que concluyan los actos de investigación, sin ningún cargo o costo para la víctima, por lo que seguidamente paso a motivar esta iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 95 de la Constitución Política de Sonora establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Agencia Ministerial de Investigación Criminal, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

En el marco de esta facultad investigadora, el artículo 6º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora establece entre las atribuciones del ministerio público:

- Iniciar la investigación que corresponda, de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, recabando en su caso la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley.

- Ordenar la realización de los actos de investigación y la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; verificando la aplicación de los protocolos para la preservación y procesamiento de indicios.
- Realizar el aseguramiento de bienes, instrumentos, sustancias, huellas y objetos relacionados con el hecho delictuoso.
- Ordenar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba.

Durante la comisión de hechos delictivos, sean de tipo doloso o por culpa o imprudenciales, es común que participen o se vean involucrados vehículos de propulsión mecánica, especialmente carros y motocicletas, ya sea porque la finalidad del acto delictivo es apropiarse de esos vehículos, como en el robo, abuso de confianza o fraude, o porque tales vehículos constituyen el objeto sobre el cual recae la conducta delictiva, como el caso de daños en vehículos ocasionados por hechos de tránsito.

Hace unos días la organización Heramosillo ¿Cómo vamos? informó que el año pasado la capital del Estado registró un total de 12,711 percances de tránsito colocando al municipio en segundo lugar a nivel nacional, superado sólo por Monterrey. A nivel nacional, en el año 2023 se registraron más de 381,000 casos de accidentes de tránsito terrestre.

De acuerdo con información del INEGI, en el 2023, en Sonora se presentaron 26,557 eventos o percances de hechos de tránsito con vehículos que resultaron con daños.

En el país, de acuerdo con datos del propio INEGI, existen más de 50 millones de vehículos de motor registrados en circulación.

Según datos publicados en Reforma en febrero de 2023, en una entrevista al presidente de la Asociación Mexicana de Agentes de Seguros y Fianzas (AMASFAC) en Monterrey, se estima que a lo mucho un 33% del padrón vehicular se encuentra asegurado.

Tratándose de delitos de hechos de tránsito, con independencia de si los vehículos están asegurados, existe la posibilidad de que las partes involucradas lleguen a un acuerdo en el momento y lugar en que sucedieron los hechos y, de darse este acuerdo, se evite que los vehículos involucrados sean detenidos y trasladados a un centro de almacenaje, pernocta, corralón o resguardo.

Sin embargo, si las partes involucradas no llegan a un acuerdo, todos los vehículos son trasladados a estos centros de almacenaje, pernocta, corralón o resguardo, y puestos a disposición y bajo la responsabilidad eventualmente del agente del ministerio público, sin importar quién es el responsable de los hechos de tránsito.

Esta situación implica que tanto el vehículo del responsable del hecho delictivo de tránsito, como el vehículo de la víctima, sean retenidos y trasladados a estos centros de almacenaje, pernocta, corralón o resguardo.

En el caso concreto del Estado de Sonora, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora no cuenta con centros propios de almacenaje, pernocta, corralón o resguardo de vehículos, por lo que se ve orillado a acudir o contratar con la iniciativa privada para efecto de que los vehículos participantes en hechos delictivos puedan ser resguardados o almacenados en inmuebles y negocios particulares que se dedican al resguardo y almacenaje de vehículos.

Como es de esperarse, al tratarse de un servicio prestado por un particular, estas empresas o negocios cobran una cuota por el almacenaje o depósito de cada vehículo recibido que oscila entre los \$120 y \$200 pesos por cada día transcurrido.

Si consideramos que una investigación penal en donde deben realizarse diversas pruebas periciales en los vehículos participantes en un hecho delictivo de tránsito puede durar hasta 6 meses, durante todo ese tiempo el vehículo permanece en el centro de almacenaje, pernocta, corralón o resguardo, por lo que al momento en que el ministerio público ordena la devolución de dicho vehículo ya se generaron 180 días de cobro o cuota, a razón de \$150

pesos promedio diario, teniendo la persona que cubrir a la empresa prestadora del servicio una cantidad aproximada de \$27,000 pesos si es que desea recuperar su vehículo.

Esta cantidad considerable estamos conscientes debería cubrirse por quien fue responsable del hecho delictivo de tránsito; sin embargo, es a todas luces injusto que también la víctima deba pagarla si es que desea recuperar su vehículo, sin importar que no fuese el responsable de cometer el hecho delictivo.

La circunstancia de que una víctima deba pagar almacenaje por recuperar su vehículo, siendo que no tuvo responsabilidad en los hechos, a todas luces resulta una medida gravosa, además de que se le estaría generando una carga económica sin haber cometido algún acto ilegal.

Pero además, el hecho de que Fiscalía de Justicia no cuente con espacios propios para resguardar vehículos que participen en hecho delictivos de tránsito, no debe generar la consecuencia de que sean las víctimas quienes carguen con ese costo económico.

En el mismo sentido, tratándose de vehículos que previamente fueron robados, una vez que son recuperados es común que esos vehículos sean depositados por las mismas autoridades en estos centros de almacenaje, pernocta, corralón o resguardo a cargo de empresas privadas, y sin que se informe muchas veces al propio dueño acerca de la recuperación de su vehículo.

Esta omisión de informar al dueño de la recuperación de su vehículo trae como consecuencia que el vehículo permanezca depositado en estos centros de almacenaje, pernocta, corralón o resguardo por espacios prolongados de tiempo, generándose una comisión u obligación de pago por cada día transcurrido.

De tal suerte que una vez que el dueño finalmente es notificado de que su vehículo fue recuperado, se ve obligado a tener que cubrir altas cantidades de dinero a las empresas operadoras de estos centros de almacenaje, pernocta, corralón o resguardo, si es que quiere recuperar su vehículo, existiendo casos en que incluso es más lo que se debe pagar de almacenaje que el valor real del vehículo resguardado, lo que en los hechos hace que la víctima, a pesar de haberse encontrado el vehículo que le fue robado, se vea imposibilitado

de recuperarlo por no contar con el dinero adeudado al depósito de vehículos o porque el valor adeudado rebasó el valor del propio vehículo, haciendo impráctica o inviable su recuperación.

Es pues absurdo que a pesar de que una persona ve afectado su patrimonio al habersele robado un vehículo, una vez recuperado tenga que sufrir una enorme carga económica adicional al tener que pagar altas sumas de dinero a la empresa operadora de centros de almacenaje, pernocta, corralón o resguardo de vehículos.

Lo mismo pasa en aquellos casos en que vehículos estacionados o en tránsito son impactados por armas de fuego al generarse persecuciones y detonaciones entre grupos criminales o entre éstos y autoridades, por lo que dichos vehículos son asegurados y puestos a disposición de la autoridad ministerial, pero trasladados a los centros de almacenaje, pernocta, corralón o resguardo de vehículos operados por particulares.

Es así como, una vez realizadas las pruebas periciales del caso sobre los vehículos, para que el particular pueda recuperarlos o para que le sean entregados, debe cubrirse el costo de almacenaje correspondiente, lo cual es igualmente injusto, pues sin haber tenido participación y mucho menos responsabilidad en algún hecho delictivo, se ve obligado a tener que cubrir una carga económica de almacenaje para estar en condiciones de poder recuperar su vehículo.

En ese sentido, consideramos que una persona que es víctima de un hecho delictivo que trae como consecuencia el aseguramiento de su vehículo, no debe sufrir la carga adicional de tener que cubrir una cantidad monetaria para poder recuperar su vehículo.

De ahí que se propongan añadir dos párrafos a un artículo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia para el efecto de que, en estos casos, es decir, cuando a una víctima se le asegure un vehículo, no deba realizar pago o cargo alguno por concepto de almacenaje para poder recuperar su vehículo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, para quedar como sigue:

Artículo 6°.- Son atribuciones del Ministerio Público las siguientes:

I a VI.- ...

VII.- Ordenar la realización de los actos de investigación y la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; verificando la aplicación de los protocolos para la preservación y procesamiento de indicios.

Cuando los actos de investigación impliquen el traslado de un vehículo de una víctima a un centro de almacenaje, pernocta, corralón o resguardo, sean éstos operados por la Fiscalía General o por particulares, el vehículo deberá ser devuelto y entregado a la víctima inmediatamente después de que concluyan los actos de investigación, sin ningún cargo o costo para la víctima.

La negativa del responsable, director u operador de estos centros de almacenaje, pernocta, corralón o resguardo, a devolver el vehículo a la víctima sin cargo o costo alguno, se castigará en términos del Código Penal y será causal para revocarle los contratos y permisos de operación.

VIII a XXXVII.-...

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 17 de septiembre del 2024.

DIPUTADO EMETERIO OCHOA BAZUA

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
P R E S E N T E.-**

La suscrita, **Diputada Rebeca Irene Silva Gallardo**, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Sonora y Presidenta de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos de manera atenta y respetuosa ante el Pleno de esta Soberanía, para someter a su consideración **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, ESTE HONORABLE CONGRESO RESUELVE EXHORTAR A LOS 72 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA QUE DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES EN EL NOMBRAMIENTO DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS MUNICIPALES SE SUJETEN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y APLIQUEN EN LOS REQUISITOS DE CONTRATACIÓN LA DENOMINADA “LEY 3 DE 3”; ASÍ COMO DAR CABAL CUMPLIMIENTO DE CONTAR EN EL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL, CON LA CUOTA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD O PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD**, lo cual sustentamos en el tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Han sido muchas las luchas que se han emprendido para conseguir la visibilidad y el respeto hacia los derechos de la mujer. Y hablar de mujeres, significa incluir en este discurso un hogar, una familia, conformada por niñas, niños y adolescentes e incluso en muchos casos, del cuidado de adultos mayores y de personas con discapacidad.

Por ello, no se pueden aislar sus derechos por el solo hecho de ser mujer, ya que sus garantías engloban también a la familia y otros dependientes. Y como lo detalla el INEGI, en el cuarto trimestre de 2023, tres de cada diez mujeres que son madres, también son jefas de hogar; esto es, 11.5 millones de mujeres en México.

Estas cifras nos muestran el incremento en nuestro país de las jefas de familia, como mujeres casadas, en unión libre, viudas, solteras o separadas, pero que son el sustento de su hogar. De tal forma, que existe una amplia solicitud de demanda de empleo de este grupo de población económicamente activa, que lucha por llevar el sustento a su familia y que busca que este ingreso sea digno y represente un real apoyo a sus múltiples necesidades; y por lo mismo, gozar de un empleo que le dé la seguridad y tranquilidad de que sus necesidades personales y familiares sean cubiertas por un largo período.

Sin embargo y a pesar de contar con este marco de referencia que nos desnuda la realidad de las mujeres económicamente activas y de tener diversos ordenamientos jurídicos internacionales, federales y locales que respaldan sus derechos al trabajo y específicamente, su derecho a la paridad en la administración pública, incluyendo la municipal, nos percatamos que los Ayuntamientos de Sonora, en su gran mayoría, no dieron cumplimiento a este mandato en las administraciones 2021-2024.

Lo anterior, fue motivo para que en el Cuarto Parlamento de las Mujeres, celebrado en marzo de 2022, la ciudadana Guadalupe Hernández López, en su Ponencia titulada: “Aplicación del Principio de Paridad en los Ayuntamientos de Sonora” solicitara a este Congreso se ejecutara dicho mandato.

Por otro lado, el 18 de septiembre de 2023, se recibió en Oficialía de Partes de este Congreso, bajo el folio No. **3947**, Oficio emitido por la Senadora Claudia Esther Balderas Espinoza, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género del Senado de la República, **solicitando a este Congreso armonizar los marcos legales locales** en cumplimiento a lo dispuesto en la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW) atendiendo a las observaciones emitidas en el marco del IX Informe de México sobre el cumplimiento de los compromisos pactados en esta Convención, en la cual, sobre otras cosas, en el punto #33, inciso a) observan con preocupación “las barreras estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la vida política y pública, especialmente, que ocupen cargos, tanto por nombramiento como en los partidos políticos, con funciones decisorias”.

Y más recientemente, el pasado 10 de julio, asistimos al Foro organizado por el colectivo “Observatoria Todas Mx-Sonora”, en el cual se presentó la Agenda Política: “El México que Queremos las Mujeres”, el cual derivó en un Pronunciamiento emitido el 31 de julio, dirigido al Congreso, a los Poderes del Estado y a la sociedad sonorenses en general, titulado: “Los Desafíos de la Ley 3 de 3. Ningún Agresor al Poder”, señalando en el punto #4 la aplicación de la Ley 3 de 3 en todo mecanismo de designación y de elección para cualquier cargo.

Bajo este contexto, es menester de esta Honorable Asamblea dar seguimiento al cabal cumplimiento de los diversos ordenamientos jurídicos que en este Poder Legislativo hemos aprobado, con la finalidad de buscar la igualdad de género y la eliminación de todo tipo de violencia contra la mujer, por lo que resulta inaplazable recordar a los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de dichos preceptos, cobrando mayor relevancia en este período, próximo a la toma de protesta de los nuevos Cabildos y la integración de los funcionarios en las Dependencias y los Organismos Autónomos municipales.

Y para recordar la relevancia que tiene el cumplir con estos mandatos, es importante referenciarnos al artículo 1° de nuestra Carta Magna, que nos deja en claro que en los Estados Unidos Mexicanos: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*

De igual manera, el artículo en comento refiere al inicio que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”* Y en el artículo 4° de este ordenamiento jurídico, se establece la igualdad ante la Ley, tanto del hombre como de la mujer.

Los anteriores artículos, -de los más relevantes de nuestra Constitución Federal-establecen definitivamente un principio de **no discriminación** y una condena universal a cualquier tipo de distinción que merme el reconocimiento, goce y ejercicio de las condiciones de vida que atente contra la integridad, la dignidad, el valor de la persona humana y su desarrollo pleno.

Con el fin de evitar actos de discriminación y garantizar el derecho a la igualdad, se publica, en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de agosto de 2006, la “Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres”. Posteriormente, el Congreso del Estado de Sonora, el 25 de septiembre de 2008, publica en el Boletín Oficial del Estado, la Ley No. 172, “Para la Igualdad entre Hombres y Mujeres en el Estado de Sonora”, cuyo objeto es *“... regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en Sonora y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y los municipios hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres”*, teniendo como principios rectores: *“... la igualdad sustantiva, la equidad de género, la no discriminación y todos aquellos aplicables contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Sonora y la legislación sonoreense”*.

Sin embargo, estos cambios legislativos no habían sido suficiente para conseguir la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, sobre todo en el ámbito democrático y del Gobierno Federal, ya que hasta antes de 2018, sólo se contaba en la historia del país con 9 Gobernadoras y sólo 23 mujeres habían ocupado el cargo de Secretarías de Estado, siendo sólo el 17% de estos cargos para ellas, contra el 83% de los hombres.

Fue en esta administración encabezada por Andrés Manuel López Obrador, cuando por su propia iniciativa, conformó su Gabinete con 8 mujeres y 8 hombres, dando inicio, por primera vez en la historia política de México, con un Gabinete 50% paritario.

Y éste fue el inicio en el Gobierno de la Cuarta Transformación, donde se dio finalmente la apertura para institucionalizar la paridad de género, logrando el 6 de junio de 2019, la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, conocida coloquialmente como “**Paridad en Todo**”; trascendental reforma, donde por primera vez, se obligaba a todos los órganos del gobierno federal, de los tres poderes, a integrar sus entes gubernamentales con paridad, incluyendo la asignación de candidatos a gobernadores y ayuntamientos a respetar este mandato.

Derivado de la “**Paridad en Todo**”, el Congreso del Estado de Sonora hizo reformas a la Ley de Gobierno y Administración Municipal con los Decretos No. 120 del 29 de mayo del 2020 y No. 99 del 6 de marzo de 2023, para incluir el principio de paridad en la Administración Pública Municipal, donde se lee en el artículo 61, Inciso R) que “... *En los nombramientos de las y los titulares de las dependencias se sujetarán al principio de paridad de género*”; complementando en el artículo 84 que las dependencias y entidades de la administración pública municipal, “... *deberán designarse con estricto apego al principio de paridad*”.

Siguiendo con el cumplimiento a las garantías para la igualdad de género y la vida libre de violencia contra las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, resulta prioritario aplicar en la integración de los servidores públicos municipales, la “**Ley 3 de 3**”, publicada en el Boletín Oficial del Estado, con fecha 7 de junio de 2023, como Ley No. 170, que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que para el caso que nos compete, solicita ciertos requisitos adicionales para desempeñar cargos públicos o empleos del Estado, señalados en el artículo 17, fracciones:

“III.- No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal;

IV.- No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios; y

V.- Cumplir con el principio de paridad en los términos del artículo 150 A de esta Constitución”

Y por último, pero también en relación al principio de **NO DISCRIMINACIÓN** señalado en el artículo 1° de la Constitución Federal, se establece que las autoridades tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, y deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que sufran en el ejercicio de sus derechos.

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2022 levantada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, una de cada tres personas en el país considera que no se respetan los derechos de las personas con discapacidad, no obstante que las personas con discapacidad en nuestro país son titulares de la totalidad de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

Es por todo lo anterior, que a nivel federal contamos con la “Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011 y el 14 de enero de 2019 se publicó en el Boletín Oficial del Estado, la Ley No. 197 “**Para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora**”, cuya finalidad es normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la plena inclusión al desarrollo de las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad en un plano de igualdad, correspondiendo a la Administración Pública del Estado de Sonora velar en todo momento, por el debido cumplimiento de esta Ley.

Y es este ordenamiento jurídico el que nos mandata, en su artículo 30 que “*Es obligación de la Administración Pública Estatal y Municipal, destinar cuando menos el tres por ciento de las plazas de creación reciente y de las vacantes a la contratación de personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad*”; agregando en el artículo 60 Fracción VIII, que se considerará acto discriminatorio: “*No admitir a una trabajadora o trabajador en un puesto para el que está capacitada o capacitado, por motivos de discapacidad*”

Lo anteriormente expuesto, hace obligatorio revelar lo que la “**Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora**” nos muestra en estas situaciones en específico, indicando en el artículo 50 que se considera falta administrativa los actos u omisiones que los servidores públicos incumplan o transgredan en las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas y que deberán procurar un ambiente libre de violencia de género y de discriminación en razón de embarazo; en el artículo 58 se establece que incurren en abuso de funciones, los servidores públicos que cometan alguna de las conductas descritas en los artículos 8, 8 Bis, 12 y 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, en los cuales se señalan que se considera **violencia laboral** la discriminación en la contratación de la víctima por condición de género y se define como **violencia institucional**, los actos u omisiones de las personas, que teniendo el carácter de servidores públicos, discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Finalmente, es importante señalar que este Poder Legislativo tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, de nuestra Constitución Política del Estado de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Honorable Asamblea, con el propósito de someter a su consideración la aprobación del siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora acuerda exhortar a los 72 Ayuntamientos del Estado, para que en el ejercicio de sus atribuciones, en el nombramiento de las y los titulares de las dependencias y entidades públicas municipales, se sujeten al principio de paridad de género, establecido en los artículos 61, Inciso R) y 84 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora acuerda exhortar a los 72 Ayuntamientos del Estado, para que en el ejercicio de sus atribuciones, apliquen en los requisitos de todas sus contrataciones la denominada “Ley 3 de 3”, señalada en el artículo 17, Fracciones III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora acuerda exhortar a los 72 Ayuntamientos del Estado, para que en el ejercicio de sus atribuciones, den cabal cumplimiento de contar en el servicio público municipal, con la cuota de personas con discapacidad o en situación de discapacidad, establecido en el artículo 30 de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad en el Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en el artículo 124, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se le solicita a esta Honorable Asamblea que el presente asunto sea dispensado del trámite de Comisión, para que sea discutido y resuelto, en su caso, en esta misma Sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 17 de septiembre de 2024.

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Sonora

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.